

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno

Demandante	LUISA CATHERINE DIAZ ALAYON
Demandado	LECIDMAEL MORENO RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00453 00
Providencia	Interlocutorio No. 162 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	No repone auto

En el presente proceso de Revisión de Cuota Alimentaria impetrado por la señora LUISA CATHERINE DIAZ ALAYON en representación de la menor Dafne Isabella Moreno Diaz y en contra del señor LECIDMAEL MORENO RAMIREZ, presenta la apoderada de la parte demandada recurso de reposición en contra del auto emitido por este despacho el pasado 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente, en síntesis: *"...El 11 de diciembre de 2020 a mi representado correo electrónico por medio del cual se le informó sobre la admisión de la demanda, en el correo electrónico ya reseñado esta defensa tuvo conocimiento que la demanda inicialmente presentada fue inadmitida el 19 de noviembre de 2020, en la cual se solicitó los requisitos previa admisión de la misma, como es evidente el memorial de subsanación fue presentado al despacho con la respectiva constancia del envío por correo certificado.*

Haciendo una revisión de la constancia presentada por la togada del envío del correo certificado, se encontró que la misma no reúne los requisitos expresados por el despacho para garantizar la notificación al demandado. Lo anterior por cuanto la guía se puede leer que el nombre de la persona notificada no corresponde al aquí demandado (...)"

Así pues, en concordancia con los hechos expuestos, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda impetrada y en su lugar se rechace de conformidad con las normas procesales, pues no se cumplió con el requerimiento expresado por el despacho el 19 de noviembre de 2020, dado que la constancia presentada no contiene los datos correctos en cuanto al nombre y domicilio del aquí demandado"

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, quien en el término concedido manifestó: *"...La dirección indicada en la demanda para el demandado es la misma que el señor LECIDMAEL MORENO RAMIREZ, informó ante la Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Medellín, donde el era el convocante, al igual que el correo electrónico, es el mismo que el demandado indicó en la solicitud antes referida que se encuentra dentro del proceso, toda vez que fue prueba documental aportada en la demanda.*

Así pues, señor juez, que me permito recalcar que no se esta mintiendo en cuanto a la dirección del señor y con relación al nombre indicado, esto

fue un error involuntario de la empresa de correo el cual no fue óbice para que la recibieran en dicha dirección, pues la misma fue debidamente recibida y certificada por la empresa de correos Servientrega el día 27 de noviembre del año 2020 (...)"

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Se tiene que el reparo del recurrente radica en la supuesta indebida notificación del demandado y la violación al debido proceso. En este caso tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habla de las notificaciones personales, el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación (...)"

Tenemos para este caso en particular, que manifiesta la apoderada recurrente que el demandado recibió vía correo electrónico notificación de la demanda, razón por la cual no se fundamenta la solicitud de indebida notificación, dado que con anterioridad se tenía conocimiento de la demanda.

De otro lado, tenemos que, si bien es cierto que la empresa de correos cometió un error involuntario al momento de la digitación del nombre del aquí demandado, no se puede desconocer que la dirección esta correcta y dichos documentos fueron recibidos en portería tal y como se puede evidenciar en el resultado de la guía reportada por la empresa SERVIENTREGA.

Así las cosas, este despacho no evidencia violación alguna respecto del derecho al debido proceso, dadas las razones antes expuestas; igualmente respecto de la indebida notificación por cuanto el demandado tenía conocimiento de la demanda, dado que siempre ha estado notificado conforme lo estipula el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es necesario indicarle a la parte recurrente, que si bien una de las partes puede requerir por vía de reposición se revoque la decisión o el auto en el término establecido, esto no suspende el trámite procesal, razón por la cual, pese al demandado estar enterado de la admisión de la demanda, no dieron contestación a la misma.

De otro lado, es necesario abordar el tema de la notificación del aquí demandado, y se entenderá entonces notificado por Conducta Concluyente y es que el artículo 301 del Código General del Proceso reza que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Tenemos entonces, que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, según manifestaciones realizadas en el escrito del recurso manifiesta que:

"PRIMERO: El día 11 de diciembre de este año fue remitido a mi representado correo electrónico por medio del cual se le informó sobre el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En el correo electrónico ya reseñado esta defensa tuvo conocimiento (...)"

Tenemos entonces, que el aquí demandado ya conoce de la demanda, dado que la misma fue notificada a su correo electrónico, tal y como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado el pasado 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado del contenido de la misma.

SEGUNDO: ENTIENDASE, notificado el aquí demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Procédase con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b4a2ee140098f5e616793efb229f0477a4547693ce2a7aafb73c12a69b95dc

Documento generado en 05/03/2021 01:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>